



Nº 003475

30/11/2015

**CENTRO DE CONCILIACIÓN**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Resolución Ministerial Nº 339-99-JUS  
Resolución Directoral Nº 040-2014-JUS/DGDP-DCMA

**CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Autorizado su funcionamiento por Resolución Ministerial Nº 399-99-JUS  
Autorizado su cambio de denominación por Resolución Directoral Nº 040-2014-JUS/DGDP-DCMA  
Dirección y teléfono: Av. Arequipa Nº 810, Piso 11, Oficina 1101-1102, Lima Cercado – TELF. 583-7303

EXP. Nº 036-2015-CONC

**ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO TOTAL Nº 074-2015-CONC**

En la ciudad de Lima, siendo las 4:00 p.m. del día 30 de noviembre de 2015 ante mí Pedro Beltrán Priori, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Registro Nº 10509, presentaron su solicitud de conciliación los señores **CESAR RAFAEL CALIXTRO CORNEJO**, identificado con D.N.I. Nº 40285741, y la señora **YIMINA EULOGIA PRE YUPANQUI**, identificada con D.N.I. Nº 41896590 ambos con domicilio en Manzana D Lote 3, San Gabriel Alto, Asentamiento Humano Belén, distrito de Villa María del Triunfo; a efectos de llegar a un acuerdo conciliatorio con el **INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS EN SALUD**, con domicilio en Av. Javier Prado Este Nº 4473, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; y el **HOSPITAL NACIONAL MARIA AUXILIADORA**, con domicilio en Av. Miguel Iglesias Nº 968, distrito de San Juan de Miraflores, ambos debidamente representados por la **PROCURADORA PÚBLICA ADJUNTA DEL MINISTERIO DE SALUD**, con domicilio en Av. 2 de Mayo Nº 590, San Isidro; Dra. **GISELA PUCA CUSHUALLPA**, identificada con DNI Nº 07536250, designada mediante Resolución Suprema Nº 075-2013-JUS, del 26 de junio de 2013, y debidamente autorizada mediante Resolución Jefatural Nº 651-2015/IGSS de fecha 27 de noviembre de 2015, y la Resolución Jefatural Nº 654-2015/IGSS de fecha 30 de noviembre de 2015, acompañada de los abogados de la Procuraduría Jessica Helen Rivera Marcos, identificada con DNI Nº 43051667 y Reg. CAL Nº 58264, y Juan Fernando Ramos Castilla, identificado con DNI Nº 07337777 y Reg. CAL Nº 16265; con el objeto que les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la Audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deben observar.

**HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:**

Se adjunta copia certificada de la solicitud de conciliación.

**DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Establecer o determinar una Compensación Económica por la suma de S/. 500,000.00 (Quinientos mil Nuevos Soles) a favor de los solicitantes, señores **CESAR RAFAEL**





Nº 003473

**CENTRO DE CONCILIACIÓN**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Resolución Ministerial Nº 339-99-JUS  
Resolución Directoral Nº 040-2014-JUS/DGDP-DCMA

**CALIXTRO CORNEJO y YIMINA EULOGIA PRE YUPANQUI**, por parte del **INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS EN SALUD** y el **HOSPITAL NACIONAL MARIA AUXILIADORA**, ambos debidamente representados por la **PROCURADURIA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD**.

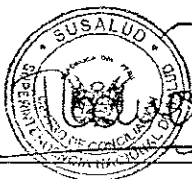
**ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL**

Considerando los hechos expuestos por las partes en la presente Audiencia; ambas partes manifiestan expresamente su voluntad de llegar a los siguientes acuerdos:

1. Ambas partes acuerdan que el **HOSPITAL NACIONAL MARIA AUXILIADORA** efectuará un pago único ascendente a la suma de S/. 200,000.00 (Doscientos mil y 00/100 Nuevos Soles) por todo concepto económico compensatorio, a favor de los padres del niño de iniciales R.M.C.P., señores **CESAR RAFAEL CALIXTRO CORNEJO** y **YIMINA EULOGIA PRE YUPANQUI**.
2. Ambas partes acuerdan que el pago único se hará efectivo en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la firma de la presente Acta.
3. Ambas partes acuerdan que el **HOSPITAL NACIONAL MARIA AUXILIADORA** realizará el pago único mediante cheque el mismo que será entregado a los señores **CESAR RAFAEL CALIXTRO CORNEJO** y **YIMINA EULOGIA PRE YUPANQUI** en la oficina principal del referido Hospital, ubicada en Av. Miguel Iglesias N° 968, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
4. Ambas partes se comprometen a respetar y cumplir los alcances del Principio de Confidencialidad contenido en el artículo 8° de la Ley de Conciliación, Decreto Legislativo N° 1070, y en el literal d) del artículo 2° del Reglamento de Conciliación, Decreto Supremo N° 014-2008-JUS.
5. Ambas partes se comprometen a cumplir con cada uno de los acuerdos adoptados en la presente Acta y honrar cada uno de los Principios que inspiran la institución de la Conciliación.
6. Las partes declaran su plena satisfacción y conformidad con los acuerdos contenidos en la presente Acta.

**VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:**

En este acto, la abogada Theresita Clara Gómez Nato, con Registro del C.A.L. N° 33707, abogada verificadora de la legalidad del Centro de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, procedió a verificar la legalidad de los acuerdos adoptados por las partes en la presente Acta. Se deja expresa constancia que ambas partes conocen de los efectos del Acta de Conciliación como Título Ejecutivo, de conformidad con el artículo 18° de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1070, concordado con el artículo 688° Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069.





Nº 003474

**CENTRO DE CONCILIACIÓN**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Resolución Ministerial Nº 339-99-JUS  
Resolución Directoral Nº 040-2014-JUS/DGDP-DCMA

Ambas partes manifiestan expresamente su voluntad de constituir el documento "Anexo 01" como parte integrante de la presente Acta de Conciliación.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 5:00 p.m. del día 30 de noviembre de 2015, en señal de lo cual firman la presente Acta Nº 074-2015-CONC, la misma que consta de tres (3) páginas.

**PEDRO BELTRAN PRIORI**  
Centro de Conciliación de la  
Superintendencia Nacional de Salud  
Conciliador Básico Reg. Nº 10509

**CESAR RAFAEL CALIXTRO CORNEJO**  
Solicitante

**YIMINA EULOGIA PRE YUPANQUI**  
Solicitante

**GISELA PUCA CUSIHUALLPA**  
Procuradora Pública Adjunta MINSA  
Invitado

**THERESITA CLARA GÓMEZ NATO**  
Abogada Verficadora  
REG. CAL 33707



ANEXO 01

**COMPROMISO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

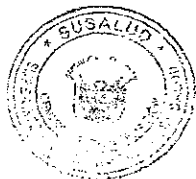
En la ciudad de Lima, a las diecisiete horas del día 30 de noviembre de 2015, se reunieron con el objeto de resolver una controversia de una parte, los señores **CESAR RAFAEL CALIXTRO CORNEJO**, identificado con D.N.I. N° 40285741, y la señora **YIMINA EULOGIA PRE YUPANQUI**, identificada con D.N.I. N° 41896590, ambos con domicilio en Manzana D Lote 3, San Gabriel Alto, Asentamiento Humano Belén, distrito de Villa María del Triunfo; ambos madre y padre del menor de iniciales R.M.C.P., asesorados por el Doctor Carlos Alberto Pajares Arana, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09273377 y con registro C.A.C. N° 4562; de la otra parte, **INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS EN SALUD**, con domicilio en Av. Javier Prado Este N° 4473, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; y el **HOSPITAL NACIONAL MARIA AUXILIADORA**, con domicilio en Av. Miguel Iglesias N° 968, distrito de San Juan de Miraflores, ambos debidamente representados por la **PROCURADORA PÚBLICA ADJUNTA DEL MINISTERIO DE SALUD**, con domicilio en Av. 2 de Mayo N° 590, San Isidro; Dra. **GISELA PUCA CUSIHUALPA**, identificada con DNI N° 07536250, designada por Resolución Suprema N° 075-2013-JUS, del 26 de junio de 2013, a efectos de gestionar la suscripción de un acuerdo de Transacción para el otorgamiento de una compensación económica a favor del niño de iniciales R.M.C.P. como consecuencia de la prestación de los servicios de salud en el **HOSPITAL NACIONAL MARIA AUXILIADORA**, las partes se comprometen a lo siguiente:

**COMPROMISOS:**

1. Los señores **CESAR RAFAEL CALIXTRO CORNEJO** y **YIMINA EULOGIA PRE YUPANQUI**, padres del niño de iniciales R.M.C.P. solicitarán autorización al Juez de Familia para suscribir una transacción con el **HOSPITAL NACIONAL MARIA AUXILIADORA** a favor de su hijo de iniciales R.M.C.P., de conformidad con el numeral 3, del artículo 448° y artículo 1307° del Código Civil, y en aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, señalado en el Artículo IX del Título Preliminar y artículo 162° del Código de los Niños y Adolescentes.
2. El Procurador Público y/o la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Salud, solicitará, en su oportunidad, la emisión de la Resolución Autoritativa para suscribir el acuerdo de transacción que disponga el Juez de Familia.

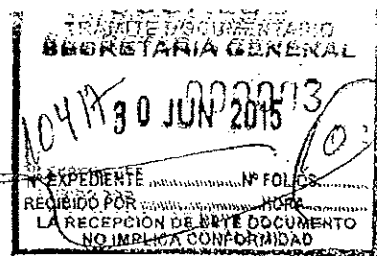
*Yimina*  
DNI 41896590

*Cesar*  
DNI 40285741



*Gisela Puca*  
DNI 07536250

*Pedro Beltrán Pucari*  
DNI 08240448



Señor  
Director del Centro de Conciliación de la Superintendencia  
Nacional de Salud  
Presente.-

## I. DATOS GENERALES

Yimina Eulogia Pre Yupanqui, identificada con DNI N° 41896590; Cesar Rafael Calixtro Cornejo, Identificado con DNI N° 40285741, padres del menor Rafael Matías Calixtro Pre (9); ambos con domicilio en: AAHH Belén Mz D Lote 3, San Gabriel Alto, Villa María de Triunfo, a usted respetuosamente nos presentamos, con el objeto de solicitarle el inicio y conducción de un proceso de conciliación con:

- Instituto de Gestión de Servicios en Salud- MINSA, con domicilio en Av. Av. Javier Prado Este N° 4473. Surco, Lima 33 - Perú.
- Hospital María Auxiliadora, con domicilio en Av. MIGUEL IGLESIAS 968 - SAN JUAN DE MIRAFLORES.

(Representados por el Procurador Publico del MINSA)

## II. HECHOS QUE DIERON LUGAR AL CONFLICTO

Como es de conocimiento público señor Director, nuestra familia fue afectada gravemente de forma física, psicológica y moral, cuando uno de nuestros menores fue víctima de una Negligencia Médica probada y provocada por personal técnico dependiente del MINSA, (Hospital María Auxiliadora, prestación de servicios publico subsidiado por el Seguro Integral de Salud SIS - IAFAS PUBLICA).

Como debe entenderse, el daño provocado a nuestra familia con este hecho, lesionó gravemente nuestro derecho fundamental a la Salud<sup>1</sup>, con evidente conexión con otros derechos también fundamentales reconocidos por nuestra Constitución como son el derecho a la Integridad moral, psíquica, física, bienestar familiar; y el Principio de Dignidad Humana<sup>2</sup> como así lo ha señalado en su jurisprudencia el Tribunal Constitucional<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2945-2003-AA/TC: "28. La salud es derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida, y la vinculación entre ambos derechos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida. Entonces, es evidente la necesidad de proceder a las acciones encaminadas a instrumentalizar las medidas dirigidas a cuidar la vida, lo que supone el tratamiento orientado a atacar las manifestaciones de cualquier enfermedad para impedir su desarrollo o morigerar sus efectos, tratando, en lo posible, de facilitar los medios que al enfermo le permitan desenvolver su propia personalidad dentro de su medio social. El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe proteger tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida, para lo cual debe invertir en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo adoptar políticas, planes y programas en ese sentido."

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2945-2003-AA/TC: "El principio de dignidad de la persona. 17. Partiendo de la máxima kantiana, la dignidad de la persona supone el respeto del hombre como fin en sí mismo, premisa que debe estar presente en todos los planes de acción social del Estado suministrando una base



Este hecho, conforme a lo dispuesto por el Código Civil, también determina la evidente responsabilidad del MINSA, así como del Hospital María Auxiliadora, y del Instituto de Gestión de Servicios en Salud, junto a otros responsables indirectos por las consecuencias jurídicas derivadas del daño provocado a nuestra Familia.

Tal y como lo venimos señalando, el gravísimo daño provocado a nuestro bienestar familiar, ha afectado gravemente nuestro derecho a la paz, a la tranquilidad, y al disfrute de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo familiar.

El derecho a la Salud también reconocido por el artículo 7° de la Constitución se constituye, como el derecho a preservar un estado de plenitud física y síquica, derecho entendido como el funcionamiento armónico del organismo, tanto en el aspecto físico como psicológico del ser humano. Así, lo ha señalado el Tribunal Constitucional, y la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha precisado que dicho concepto no se limita a la ausencia de enfermedad, sino al reconocimiento de una condición física y mental saludable.

Debemos señalar que, sobre lo dicho anteriormente, en un Estado Social y Democrático de Derecho, los daños a estos derechos fundamentales merecen de quién los provoca una respuesta inmediata, proporcional al daño causado, que comprende un derecho a la reparación económica y el otorgamiento de medidas simbólicas como también lo reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta es una respuesta coherente con los deberes que el sector salud, responsable del cuidado de la salud de la población *-con los riesgos que ello genera-* debe asumir en un estado constitucional de derecho como expresión de la responsabilidad social que el propio Estado debe observar ineludiblemente para proteger a la familia. Lamentablemente, no hemos recibido aún una respuesta como la que nuestro ordenamiento constitucional exige a quién afecta gravemente estos derechos fundamentales que agravan y atentan directamente a nuestra salud y bienestar familiar.

---

constitucional a sus políticas, pues en el Estado social el respeto a la dignidad se refiere esencialmente a lograr una mejor calidad de vida de las personas. En razón de ello, en sede jurisdiccional ningún análisis puede desarrollarse sin verificar el respeto a la dignidad del hombre, tanto en la actuación del Estado como en la de los particulares. 19. El principio de dignidad irradia en igual magnitud a toda la gama de derechos, ya sean los denominados civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, toda vez que la máxima eficacia en la valoración del ser humano solo puede ser lograda a través de la protección de las distintas gamas de derechos en forma conjunta y coordinada. 20. Bajo este principio, el Estado no solo actuará con respeto de la autonomía del individuo y de los derechos fundamentales como límites para su intervención *-obligaciones de no hacer-*, sino que deberá proporcionar, a su vez, los cauces mínimos para que el propio individuo pueda lograr el desarrollo de su personalidad y la libre elección de sus planes de vida *-obligaciones de hacer-*."

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 6534-2006-AA/TC: "El derecho a la salud está garantizado por el artículo 7° de la Constitución, el cual establece que: "(...) Todos tienen derecho a la protección de su salud (...) así como el deber de contribuir a su promoción y defensa". Se trata de un derecho fundamental. Ha sostenido este Tribunal que su "inescindible conexión con el derecho a la vida (art. 2°), a la integridad (art. 2°) y el principio de dignidad (art. 1° y 3°), lo configuran como un derecho fundamental indiscutible, pues, constituye condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo" (art. 1, Título Preliminar de la Ley N.° 26842, General de Salud). Por ello, deviene en condición necesaria del propio ejercicio del derecho a la vida y, en particular, a la vida digna".



000005

### III. PRETENCION - MATERIA A CONCILIAR

Que, los invitados a conciliar paguen a favor de nuestro menor Rafael Matías Calixtro Pre la suma de: **S/. 1 500 000 (UN MILLON QUINIENTOS MIL Y 00/100 Nuevos Soles)** por todo concepto por los Daños Graves causados a su salud que incluye daño a la persona, daño a la salud y daño moral subjetivo de carácter irreversible y prolongado en el tiempo, y por el lapso de tiempo que deberá de padecer el sufrimiento por los daños graves causados. Debiendo para tal fin ser el juez competente quien autorice a los recurrentes suscribir una transacción en representación de nuestro menor con los invitados para el pago de la compensación económica.

Y, un pago ascendente a la suma de **S/. 500.000 (QUINIENTOS MIL Y 00/100 Nuevos Soles)** a favor de los recurrentes padres del menor, por daño moral subjetivo.

### IV. DOCUMENTOS QUE ADJUNTAMOS

1. Copia DNI de Yamina Eulogia Pre Yupanqui.
2. Copia DNI de Cesar Rafael Calixtro Cornejo.

### POR TANTO

A usted señor Director pido, se sirva disponer la realización en la fecha de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial solicitada.


Sin otro particular quedamos de usted.

Atentamente,

  
Yamina Eulogia Pre Yupanqui

DNI N° 41896590



  
Cesar Rafael Calixtro Cornejo

DNI N° 40285741